



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

El presente conflicto negativo de competencia entre el Foro de Jueces de la Tercera Circunscripción Judicial de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro, y el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, se ha suscitado en la causa instruida a raíz de la denuncia de Carlos Eugenio D por el delito de estafa.

Refiere haber realizado transferencias de fondos a la clave virtual uniforme de Génesis Eliana G de la aplicación digital OPM Argentina S.A., con motivo de la solicitud de préstamo de dinero que habrían simulado a través de la cuenta de su empleador Juan L en la red social WhatsApp, a la cual habrían accedido ilegítimamente.

El magistrado rionegrino declinó su intervención por razón del territorio, a favor de la justicia con jurisdicción en la localidad de Gregorio de Laferrere, donde tendría su domicilio G y se habría registrado la cuenta en la que habría sido depositado el dinero de las transferencias realizadas por D .

La juez bonaerense devolvió las actuaciones por considerar que los elementos agregados a la causa no resultarían suficientes para atribuir la competencia, por cuanto no se habrían practicado medidas de prueba en las distintas jurisdicciones en que habrían ocurrido los hechos. Sostuvo, además, que no se habría determinado la conexión IP de la comunicación empleada para inducir a engaño a D , ni L habría manifestado las circunstancias relacionadas con el acceso ilegítimo a su cuenta de la red social que habría sido utilizada en la defraudación.

Con la insistencia del declinante, se elevó el incidente a la Corte.

En mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

La experiencia en la investigación de hechos similares enseña que a menudo los autores del delito utilizan cuentas bancarias o billeteras virtuales de personas ajenas a la maniobra -para ello toman el control de cuentas inactivas que los titulares omitieron oportunamente cerrar o abren nuevas mediante técnicas de suplantación de identidad- que sirven como intermediarias entre la de origen y la del destino final de los fondos. Por tal razón, el lugar donde están radicadas o el domicilio de quien figura como su titular no constituyen datos que por sí mismos sean determinantes para asignar la competencia, si no existen indicios adicionales que permitan vincular a esa persona al delito.

En este sentido, no surge que se haya continuado la trazabilidad del dinero, esto es, respecto de lo ocurrido posteriormente a las transferencias a las cuentas bancarias señaladas por la instrucción. De los movimientos de la cuenta de G se advierten transferencias de dinero a Nadia Vanina R y Rodrigo Alfredo J inmediatamente posteriores a los depósitos fraudulentos denunciados, que podrían resultar destinatarios finales de esos fondos. Tampoco se habría incorporado información de la prestadora de telefonía celular respecto de la titularidad de la línea telefónica utilizada para pergeñar el engaño y de las antenas en las que habría impactado, circunstancia que permitiría *prima facie* determinar el alcance de la maniobra defraudatoria.

En tales condiciones estimo que corresponde a la justicia rionegrina, que previno, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 3 de abril de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.04.2025 17:20:18